



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 040

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 14 de marzo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION visible a folios 333 al 334.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

ESTADO 27 feb
J-1
333

Señor Juez
Primero del Circuito de Ejecución
E. S. D.

Ref.- Proceso ejecutivo hipotecario Rad.- No.1998 - 0672
Del 7º. Civil Circuito

INCIDENTE DE NULIDAD

Dte.- Esther Julia Lema Rizo
Ddo.- César Iván Ospina Vidal y Doris Piedrahita Montillo.

En estado del 27 de febrero del 2018, se notificó el auto en el cual resuelve, "rechazar de plano la solicitud elevada (...) conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia" la cual dice:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de Nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador en cuanto reguló la manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con el Art.29, a la cual se hizo referencia".

-Adentrándonos en el sub-lite, se tiene que el profesional del derecho de la parte ejecutante alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el art.133 del C.G.P., hecho que obliga a ésta Judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato expreso del art.135 del C.G.P.-

De ésta providencia que rechaza la nulidad, presento el recurso de apelación, Son motivos de la apelación, los siguientes:

En los hechos alegados de la nulidad, si están especificados en el C.P.G. en el art. 138, cuando se declara la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo ...".

Es específica en el C.G.P. la nulidad por el factor funcional o subjetivo, cuando el Juez le da efecto retroactivo al C.G.P., para aceptar el trámite de insolvencia de los demandados, efecto que no obra el C.G.P. pero que tácitamente lo aplica el Juez al aceptar la insolvencia, así en este auto el Juez Legisla y modifica la Ley Orgánica No.153 de 1887 en su art.38 y art. 1º que aplican los Arts. 1º. Y 58 de la Constitución Política.

Art.38; de la prohibición de irretroactividad de la ley nueva para la fuente jurídica de cualquier derecho personal y para los hechos que extinguen las obligaciones nacidas del contrato. También deroga expresa o tácitamente las normas Constitucionales 4, 29, 58, 151, 158 y 228. constituida en el art. 58 de la Constitución Política, dice: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	02 MAR 2018
FOLIOS:	7
HORA:	11:32 A
FIRMA:	[Firma]

Es una nulidad insaneable la de ejecutar actos procesales que específicamente no son de sus funciones ni capacidad jurídica. Obstruye el ejercicio de la fuente jurídica del derecho real de abuti y sus cumplidos efectos sustanciales y procesales ya consumados e impide un pago completo de la hipoteca, lo cual perjudica a la demandante.

El Sr. Juez no puede expedir autos ni resoluciones que expresamente o tácitamente ejecuten, apliquen u organicen la Constitución, sólo lo hace el Congreso de acuerdo al art. 4º. De la Carta Constitucional.

Jurisprudencia -tutela- Razón por la cual una nulidad originada en la falta de competencia o de jurisdicción es insaneable. "(...) la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿ Por qué? Porque siendo la competencia funcional, la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso".

Mediante sentencia del 7 de diciembre de 1999 (Exp. C-5037) La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez, manifestó que; " no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga". Porque "siempre debe propenderse que el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la justicia".

Atentamente,



HERNAN JIMENEZ H.

T.P. No.26.818 del C.S.J.